

RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN MÉXICO *

Miguel GONZÁLEZ AVELAR, Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

I. Antecedentes históricos: a) La época colonial; b) De la Independencia hasta 1910. II. Régimen jurídico vigente. III. Algunos problemas contemporáneos.

I. Antecedentes históricos: a) *La época colonial.* El tema de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, constituye uno de los debates públicos más persistentes en la historia de México. En este trabajo, tal y como lo sugieren los organizadores del Congreso, se presta atención a la situación jurídica y social que guarda el problema en nuestro tiempo. Sin embargo, es indispensable hacer alguna referencia a los antecedentes del mismo, para que se comprenda mejor la situación que guarda actualmente en México.

La institución del Patronato formó parte del sistema político y jurídico del mundo hispánico y determinó la naturaleza de las relaciones entre el Papado y el Estado español. Su existencia estuvo fuertemente condicionada por el fenómeno de la reconquista de la Península y el descubrimiento y población de América. Diversas bulas papales dirigidas a los Reyes Católicos y a los de Portugal trataron sobre permisos de colonización y facultades para conferir y proveer beneficios seculares y regulares en las tierras descubiertas y por descubrir. Así, por ejemplo, la bula *In'er Caetera* del 7 de mayo de 1456 concedió a la Orden de Cristo, por petición del rey Alfonso y del príncipe Enrique de Portugal, la citada facultad. En 1483, los Reyes Católicos lograron de Inocencio VIII la fundación del patronato de Granada y el derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos del reino, así como la cesión a beneficio de los reyes de todos los diezmos que debían pagar los moros según se fuesen convirtiendo.

En su expresión americana, el patronato arranca de la bula *Universalis Ecclesiae* (1508) dirigida por Julio II a Fernando e Isabel. En este docu-

* SECCIÓN IV: B) Derecho Constitucional: 3. *Relaciones entre los Estados y las Iglesias.*

mento se concede “a los dichos reyes y a los que en lo sucesivo lo fueren de Castilla y de León, que nadie pueda, sin su consentimiento, erigir catedrales (*ecclesias magnas*), y el derecho de patronato y de presentar personas aptas para las iglesias Ayguacense y Maguenense y Bayunense, y para las demás iglesias catedrales y monasterios y dignidades de las dichas iglesias y para las colegiatas principales y para cualesquiera otros beneficios eclesiásticos y lugares piadosos de las dichas islas y de los dichos lugares...”¹

En el curso de la época colonial, la legislación de Indias y las negociaciones de la colonia española con Roma fueron ensanchando el contenido de la institución del patronato. A la provisión de vacantes sujeta a la confirmación papal, al riguroso ejercicio de la autorización civil para permitir el pase de bulas, breves, etcétera, a los territorios de América y a la aplicación de los diezmos al tesoro real, se agregó una gran amplitud en la admisión de los recursos de fuerza, así como la facultad de regular la entrada de religiosos a América y otros que extremaron la intervención del Estado en las cuestiones eclesiásticas. Tanta fue esta intervención, que un autor ha afirmado que los clérigos en América eran verdaderos funcionarios públicos.² A cambio, el Estado mantuvo la intolerancia religiosa, reservó la función educativa a la iglesia y le prestó el auxilio indispensable para complementar sus resoluciones judiciales.

Además, las relaciones del Estado y la Iglesia se ven complicadas en México por el enorme poder económico acumulado por ésta. No se trata, pues, en el caso, de resolver solamente las cuestiones de disciplina externa, provisión de vacantes y otras análogas, sino que se debate también el problema de la acumulación e inmovilidad de la riqueza territorial en manos de la Iglesia y el obstáculo que esto supone para la liberalización de la economía. No es de extrañar, en consecuencia, que aun dentro del marco de las relaciones coloniales, formalmente inmejorables, se diesen numerosos conflictos entre las autoridades civiles y eclesiásticas; particularmente durante el reinado de Carlos III, el afán modernizante de su administración lo colocó muchas veces en franca oposición con la Iglesia.

b) *De la Independencia hasta 1910.* Al sobrevenir la independencia del país, los gobiernos nacionales tuvieron que replantearse, como es natural, las relaciones que el Estado debía guardar con la Iglesia y en particular su posición frente a la cuestión del patronato. En su conjunto, Estado e Iglesia coloniales formaban una compleja red de intereses y relaciones recíprocos, a veces coincidentes, a veces contradictorios. En general, sin

¹ Citado por Jesús García Gutiérrez, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del régimen patronato indiano*, México, “Editorial Jus”, 1941, p. 55.

² José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, UNAM, 1953, pp. 160 y 55.

embargo, la Iglesia había sido opuesta a la guerra de independencia, y los insurgentes sospechaban de su actitud ante la nueva situación. En especial recelaban de la jerarquía, que era resueltamente proespañola; no así del bajo clero, entre el cual hubo ostensible simpatía para su causa y porque los dos principales caudillos del movimiento insurgente pertenecieron precisamente a él. Las guerras de independencia no tuvieron, pues, de ninguna manera, un carácter antirreligioso y ni siquiera anticlerical.³

Algunos asuntos de urgente resolución precipitaron el encuentro entre el gobierno independiente y la Iglesia. Fue el caso que durante la guerra, que se extendió por más de diez años, fallecieron muchos clérigos y era necesario resolver quién debía de intervenir si el gobierno, como hasta entonces, o si el asunto se reducía a la competencia exclusiva de la Iglesia. Tendiendo a aclarar la cuestión, el primer acto oficial en este sentido fue la consulta que la Regencia que por entonces gobernaba el país dirigió al arzobispo de México a fines del año de 1821. La consulta dividió inmediatamente la opinión pública y las corrientes políticas, planteando de inmediato las alternativas que sobre este asunto se discutieron durante los siguientes cuarenta años.

Conforme al punto de vista de la jerarquía eclesiástica, el ejercicio del patronato de que habían disfrutado las autoridades españolas, correspondía exclusivamente a la Corona de España y no era un derecho que México adquiriese por el mero hecho de convertirse en un Estado independiente; el patronato, en todo caso, debía de ser negociado por las nuevas autoridades ante Roma y formalizarse mediante un concordato. En esta opinión coincidieron, previsiblemente, las fuerzas políticas conservadoras de la sociedad mexicana.⁴

Por su parte, los sectores nacionalistas conectados con la revolución de Independencia, entre ellos no pocos clérigos, sostenían que el ejercicio del patronato le correspondía de pleno derecho al nuevo Estado, ya sea por considerarlo causahabiente de la Corona española o, mejor, por ser derecho inherente a la soberanía.

El gobierno, sin embargo, vaciló entre una y otra solución. Al expedirse la Constitución Federal de 1824 quedó claro que no tenía aún una posición precisa frente a la cuestión del patronato. El artículo 50 de la Carta reservaba al Congreso General las facultades de “dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y, arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación”. No obstante, se señalaba como atribución del presidente de la República la de

³ Luis Villoro, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, 1967, pp. 117 y 55.

⁴ Mariano Cuevas, S. J., *Historia de la Iglesia en México*, t. II: *Actas de la Junta Eclesiástica*, México, “Imprenta de Galván”, 1834, vol. I.

“conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernamentales; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubiesen expedido sobre asuntos contenciosos”.

Esto quiere decir que, por una parte, se aceptaba la necesidad de negociar con el Papa la cuestión de patronato y, por la otra, se asumían varios aspectos de su ejercicio sin que mediase acuerdo. De todas maneras, dentro de esta posición ambigua predomina la idea de que las relaciones Estado-Iglesia se deben desenvolver como resultado de un convenio, si bien no adelante todavía cuáles serán los términos de un arreglo definitivo. Numerosos incidentes tienen lugar durante los años posteriores a la Constitución de 1824, los cuales poco a poco van esclareciendo la posición que en definitiva adoptarían los gobiernos liberales: es decir, separación absoluta entre Estado e Iglesia.⁵

En 1833, durante la administración de Valentín Gómez Farías, se dan los primeros pasos tendientes a separar las “dos potestades”: por virtud de disposiciones de alcance federal se suprime la obligación civil de pagar los diezmos, y días más tarde se derogan las leyes que imponían coactivamente la obligación de cumplir los votos monásticos. En el campo de la educación, el gobierno intenta romper el monopolio que secularmente había tenido la Iglesia y crea una dirección de instrucción pública, encargada de crear escuelas en todos los niveles dentro del Distrito Federal y los Territorios. La reacción conservadora no se hace esperar y acaba por derribar el gobierno de Gómez Farías. Sin embargo, quedaron vigentes las leyes expedidas por él que se refieren a diezmos y votos monásticos.

La guerra con los Estados Unidos determina la aplicación de una medida que, desde años antes, habían estado considerando los gobiernos liberales: se trata de la facultad que otorgó el Congreso al Ejecutivo en marzo de 1847 para procurarse, con carácter extraordinario, hasta veinte millones de pesos destinados a atender las necesidades de la defensa nacional, mediante la ocupación de bienes de manos muertas.

Años más tarde, al triunfo de la revolución liberal de Ayutla, que derroca a un gobierno conservador ayudado por la Iglesia, el entonces ministro de Justicia, Benito Juárez, consigue la aprobación de una ley que priva de fúero a los religiosos en materias civiles y declara renunciable el que también tenían en materia penal (noviembre de 1855). Este ordenamiento inicia un poderoso movimiento de opinión reformista que va a

⁵ Pueden verse en Jesús Reyes Heroles, *La Iglesia y el Estado, en México: 50 años de Revolución*, México, FCE, t. III, 1961, pp. 345 y 55.

RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN MÉXICO

315

culminar en la Constitución de 1857 y en un conjunto de leyes que se expidieron durante los cuatro años siguientes.

La Constitución de 1857 es considerada justamente como el instrumento jurídico que seculariza la sociedad mexicana, ya que establece la tolerancia religiosa, la supresión de los fueros eclesiásticos y la libertad de la enseñanza. Sin embargo, antes y después de ella el Congreso expide leyes que, en conjunto, integran la doctrina sobre las relaciones Estado-Iglesia propias de ese gran vuelco social que nuestra historiografía llama "la reforma". Entre esas leyes está la de 25 de junio de 1856 que los incorpora al patrimonio de la nación. Es a última ley establece la separación definitiva entre el Estado y la Iglesia, disponiendo en su artículo 3º: "Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos." La ley de 23 de julio de 1859 establece el matrimonio como un contrato estrictamente civil, creando por una ley posterior los funcionarios encargados de llevar registro de todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Por decreto de 4 de diciembre de 1860 se instituye la libertad de conciencia y su correlato, la libertad de cultos. Los hospitales y establecimientos de beneficencia quedan secularizados por disposición del 2 de febrero de 1861 y, por último, el 15 de abril del mismo año, se reglamenta la libertad de enseñanza. Todas estas reformas, que fueron realizadas en época de graves trastornos civiles, a los que siguió la invasión extranjera y el establecimiento del imperio espiritual de Maximiliano de Habsburgo, quedaron incorporadas finalmente a la Constitución, después de restaurada la República, en el mes de septiembre de 1873.⁶

Tales son las disposiciones legislativas en cuanto a las relaciones Estado-Iglesia que integran la solución mexicana. No son todas aún, sin embargo: en 1910 se desencadena un gran movimiento popular de reivindicaciones sociales y económicas, al cabo del cual será preciso completar las tesis del siglo XIX en esta materia, conforme a nuevas situaciones y más amplias experiencias históricas.

II. *Régimen jurídico vigente.* La lucha contra el dictador Porfirio Díaz, quien es obligado a abandonar la Presidencia de la República en mayo de 1911 después de haberla ocupado durante treinta años, reveló que la Iglesia, gracias a la condescendencia que le dispensó el régimen de Díaz, había vuelto a cobrar una importancia económica y política perfectamente opuesta al espíritu de la legislación que hemos dejado apuntada. Aún más: su activa participación política tratando de influir en el curso de la Revolución, y el haberse mezclado en el régimen de Victoriano Huerta, responsable del asesinato del presidente Francisco I. Madero, determinaron una actitud

⁶ El texto de las disposiciones citadas puede verse en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México (1808-1957)*, México, "Editorial Porrúa", 1957.

claramente vigilante hacia la Iglesia por parte de los grupos revolucionarios. Cuando éstos triunfan definitivamente y convocan al pueblo para formular una nueva Constitución, el tema de la regulación jurídica de la Iglesia vuelve a ser materia de debate.

Las discusiones en el Constituyente de 1916/17 revelan la intención de reforzar y precisar los principios heredados del proceso secularizante del siglo XIX y, además, complementarlos con nuevas decisiones políticas dictadas por la experiencia más inmediata. Así ocurrió, por ejemplo, en materia educativa, de órdenes monásticas, de propiedad, de actividad política, de culto externo y, sobre todo, en cuanto a establecer no sólo la mera independencia entre Estado e Iglesia, sino la clara supremacía del poder civil en todo lo que toca a la vida pública.⁷ Todas estas decisiones, hay que reiterarlo, sólo cobran cabal sentido dentro del contexto histórico del país, detrás del cual están los hechos, las ideas y los valores que los explican y les dan su vigencia actual.

La situación jurídica de las iglesias y de los ministros de los cultos está regulada, pues, en sus aspectos esenciales, por la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917 y por la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, promulgada el 12 de enero de 1927. La Constitución contiene un buen número de preceptos, no agrupados en capítulo especial, que se refieren a diferentes aspectos de las iglesias, de los ministros de los cultos, de la capacidad jurídica de unos y otros y, en general, de los derechos y obligaciones que tienen dentro de la estructura del Estado. Para efectos de exposición pueden agruparse estas materias en los siguientes rubros:

Personalidad jurídica. La ley no reconoce personalidad jurídica a las iglesias (artículo 130, párrafo VI, de la Constitución), por lo que deben de estar consideradas como agrupaciones sociales de hecho. No está resuelta en la ley, sin embargo, la posibilidad de que se convirtiesen en personas jurídicas si acaso decidieran adoptar, para constituirse, alguna de las formas de sociedad o asociación previstas por las leyes correspondientes.

Los ministros de los cultos se consideran personas que ejercen una profesión y están sujetos, por tanto, a las disposiciones que sobre dicho ejercicio se dicten (artículo 130, párrafo V). En tanto permanezcan sujetos a la disciplina eclesiástica tienen varias limitaciones en cuanto a su capacidad de goce y de ejercicio en materias civiles y políticas, de las que se hablará en párrafo aparte.

Requisito de nacionalidad. Para ejercer en el país el ministerio de cual-

⁷ Véase *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*. 1916-1917, núms. 21, 25, 26 y 28.

quier culto se requiere ser mexicano por nacimiento (artículo 130, párrafo VIII).

Restricciones a la actividad política. Los miembros de los cultos carecen de voto activo y pasivo (artículo 130, párrafo IX); consecuentemente, están inhabilitados para desempeñar cargos de elección popular. Diversos artículos constitucionales subrayan expresamente esta prohibición al enunciar los requisitos necesarios para ser diputado federal (55, VI), senador (58) y presidente de la República (82, IV).

Restricciones a la libertad de expresión. Les está prohibido a los ministros de los cultos, “en actos del culto o de propaganda religiosa”, así como en “reunión pública o privada constituida en junta”, realizar críticas a las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular y, en general, al gobierno. Debe entenderse aquí, nos parece, la intención expresa de la Constitución de permitir dicha crítica a título particular o en reuniones que no tengan el carácter de “actos de culto o de propaganda religiosa”, o cuando no estén “constituidos en junta”.

Restricciones al derecho de asociación. La capacidad de asociarse para fines políticos está expresamente prohibida a los ministros de los cultos (artículo 130, párrafo IX). Igualmente lo está la celebración dentro de los templos de reuniones de carácter político (artículo 130, párrafo XIV). La voluntad del Constituyente en cuando a mantener perfectamente separados los ámbitos religioso y político dentro de la vida comunitaria, se acentúa por la prohibición de constituir agrupaciones o partidos políticos cuya denominación “tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa” (artículo 130, párrafo XIV).

Régimen de propiedad. La propiedad de los templos destinados al culto público corresponde a la nación, representada por el Gobierno Federal. Pertencen igualmente al dominio de la Nación los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, que en otra época hayan tenido las iglesias, así como cualquier otro edificio que hubiere sido destinado a la administración, enseñanza o propaganda de algún culto religioso. Los nuevos templos que se erigieren para el culto serán también propiedad de la nación (artículo 27, fracción II).

Culto y disciplina externa. La Constitución garantiza la libertad de creencias en materia religiosa y establece la misma libertad “para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio” (artículo 24, párrafo 1). Sin embargo, el propio precepto proclama el principio de que todo acto religioso “de culto público” deberá

celebrarse precisamente en el interior de los templos (artículo 24, párrafo II).

En cada templo existe un encargado, “responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa... y de los objetos pertenecientes al culto” (artículo 130, párrafo x). Este encargado, de acuerdo con lo dispuesto en una Circular de la Secretaría de Gobernación expedida en 1945, será “de preferencia el ministro del culto que oficie en él”. En los lugares en que no resida ningún ministro, agrega la citada circular, deberán nombrarse encargados que no sean ministros, escogiéndolos de entre los vecinos más caracterizados del lugar “que pertenezcan a la religión o secta a que el templo esté dedicado”.

Intervención en materia educativa. El artículo 3º constitucional establece restricciones en cuanto a la capacidad de los ministros de los cultos y de las corporaciones religiosas para atender escuelas de enseñanza primaria, secundaria, normal y de cualquier tipo o grado destinadas a obreros y campesinos. Esta prohibición no se aplica, en cambio, para el ciclo superior de la enseñanza media —escuelas preparatorias y vocacionales—, ni para la enseñanza superior. La orientación de la educación por lo que hace a la enseñanza religiosa está compendiada en la fracción 1 del artículo citado, que dice: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a la educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.”

III. *Algunos problemas contemporáneos.* A pesar de que la Constitución de 1917 no hacía sino confirmar, desarrollándolos, los principios contenidos en la anterior carta de 1857, la Iglesia reaccionó inmediatamente contra ella. Efectivamente, en una protesta suscrita por el episcopado mexicano el 24 de febrero de 1917, se cuestiona incluso su validez misma, afirmando que se trata de “una Constitución acordada y publicada por un grupo de políticos, sin sujetarse a las condiciones indispensables que, so pena de nulidad, marca la Constitución de 1857 para su reforma; sin que estuvieran representados en la asamblea que dictó este código, sino formalmente excluidos de ella, los otros grupos políticos que existen en el país (por lo cual fue desantendida la voluntad de la nación) y finalmente, habiéndose abolido de antemano, nadie sabe con qué autoridad, la Constitución vigente”.⁸

Semejante actitud tenía que crear, como ocurrió efectivamente, una atmósfera de mal entendimiento entre el gobierno surgido de la Revolu-

⁸ El texto puede verse en *La fiesta del Papa*, México, 1920, p. 16.

ción y las autoridades eclesiásticas. La situación fue empeorando durante los años siguientes, sucediéndose uno tras otro incidentes que fueron cortando irremisiblemente la comunicación entre el gobierno y la jerarquía eclesiástica. A mediados de 1926 estalló un cruento conflicto que, con la bandera de restituir la situación de la Iglesia al estado que guardaba en la época anterior a la Constitución de 1917, aglutinó fuerzas contrarias al régimen y comprometió la paz del país. El sangriento conflicto perduró hasta mediados de 1929, durante la presidencia del licenciado Emilio Portes Gil, después de lo cual se restableció el culto público hasta entonces suspendido y regresaron al país los jerarcas eclesiásticos que habían permanecido en el extranjero.

La Iglesia se allanó a las disposiciones constitucionales, aceptando que su oposición a ellas, en la cual aseguraba que coincidía la mayor parte del pueblo mexicano, debería ser encauzada por los cauces legales y mediante la acción democrática. Los propios fieles interesados en dichos cambios, actuando libremente y sin influencia de la jerarquía eclesiástica, serían los encargados, en todo caso, de gestionar las reformas. A los ministros de los cultos solamente correspondería, en ejercicio del derecho público de petición, hacer las representaciones que consideraran oportunas y fundarlas ante las autoridades competentes para promover las modificaciones deseadas.⁹

El gobierno, por su parte, según declaraciones del presidente Plutarco Elías Calles, había asentado en abril de 1928 "que no es el propósito de la Constitución ni de las leyes, como tampoco el mío propio destruir la identidad de ninguna Iglesia, ni entrometerse en ninguna forma en sus funciones espirituales".¹⁰ Un año después, el presidente Portes Gil, poco antes de que el conflicto fuese solucionado, declaró a la prensa que el gobierno de México, "como se ha repetido infinidad de veces, no persigue en manera alguna a la religión. Respetuoso como es de nuestras leyes y, muy especialmente, de la Constitución General de la República, garantiza las más amplias libertades en lo que respecta a la libertad de conciencia".

Fue, pues, un acto de buena voluntad por ambas partes lo que permitió finalizar el llamado conflicto religioso. El señor John Burke, dignatario eclesiástico en los Estados Unidos, había estado durante el conflicto actuando como amistoso intermediario cerca del presidente Calles. En el texto de una carta dirigida a este funcionario en la que trataba sobre la posibilidad de restablecer el culto público y el regreso de los obispos que permanecían en su país, expresó que él pensaba que esto podría realizarse "si ellos fueran asegurados de una tolerancia dentro de la ley, que permi-

⁹ Aquiles P. Moctezuma, *El conflicto religioso de 1926*. México, "Editorial Jus", 1960.

¹⁰ Emilio Portes Gil, *15 años de Política Mexicana*, México, "Ediciones Botas", 1941, p. 303.

tiera a la Iglesia la libertad de vivir y de ejercer sus oficios espirituales".¹¹ Es muy posib'e que esta actitud de "tolerancia dentro de la ley", haya sido la que tuvieron en mente ambas partes para llegar a la solución de tan penoso asunto.

Al reanudarse las celebraciones religiosas en el país y regresar los clérigos que estaban en el extranjero, el Gobierno Federal precisó ante los gobernadores de los Estados algunas cuestiones de competencia que habían sido desbordadas durante los años del conflicto. El carácter federal de las disposiciones sobre ejercicio de los cultos y disciplina externa, determinaba que todos los decretos de las legislaturas locales que fijaban la residencia de los ministros, número de obispos, estado civil y otras disposiciones semejantes, invadían facultades de la Federación. Dispuso también que las juntas de vecinos a cuyo cargo habían estado los templos a partir de 1926 deberían entregar'os precisamente a los sacerdotes de la Iglesia Católica Romana, los cuales quedarían encargados de los mismos.

Desde 1929 las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México, se han desarrollado bajo el principio de una separación estricta entre las dos entidades. Esta separación ha podido superar en la práctica y para nuestra realidad, la secular disyuntiva entre una Iglesia con cuantiosos bienes propios para subsistir o una Iglesia asalariada del Estado. Junto a esto, agrega un destacado autor, "la solución mexicana afirma la supremacía estatal y establece regulaciones en lo relativo a efectos sociales del culto religioso y a impedir —consejo deducido de nuestra experiencia histórica— la acción política del clero".¹²

Ésta es la situación que guardan, muy apresuradamente descrita, las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México.

¹¹ Cfr. Portes Gil, *ob. cit.*, p. 304.

¹² Reyes Heroles, *ob. cit.*, p. 371.